

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 006

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00098-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: José Alcides de la Cruz Dorado
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 22 de octubre de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0a2d4e23a41eb9c1a4eabf9f866f8f777a8eb18355cabe6b08bb8d63fb7695a
Documento generado en 14/01/2021 11:34:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 007

Radicación: 76001-33-33-016-2014-00355-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Nilson Danilo Chacón Florez y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 26 de junio de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9371c508fec72c6c624d9b18054c142c43ac7ec7bba2938361f860b3f16bd348**

Documento generado en 14/01/2021 11:24:20 a.m.

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 008

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00077-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Laura Marcela Parra Zamorano
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 29 de mayo de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25ddcd54159b285f08c218c71ab27a97eefb74d9e8cb7597cc717216d237f8d**

Documento generado en 14/01/2021 11:24:18 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 22

Radicación 76001-33-33-**016-2014-00262-00**
Medio de Control Reparación Directa (Art. 140 CPACA)
Demandante Bernarda Vidal Cuero y otros
Demandado Municipio de Santiago de Cali y otros
Asunto Entrega de depósitos Judiciales

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante escrito allegado a través del buzón electrónico de este despacho, la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por la entidad demandada, en cumplimiento del fallo dictado en el asunto de la referencia.

En consecuencia, se Dispone:

ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial consignados por la entidad demandada a favor de los demandantes en el presente asunto.

Hacer entrega de los mismos a la apoderada judicial de los demandantes abogada MAGELY FERNANDA SUAREZ CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.322.494 y portadora de la tarjeta profesional No. 157.617 del C.S.J, quien conforme al poder a ella otorgados por los accionantes, tiene facultad para recibir (Folio 1º. C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a532862a785541c3379f7725dbf7aac87dde38c930adef6a6b518d1398ce5d2f
Documento generado en 18/01/2021 05:11:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 023

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00230-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante: Michael Andrés López Melo
Demandado: Municipio de Yumbo
Asunto: Inadmite de demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

En primer lugar, resulta necesario advertir que no se encuentra acreditado en el expediente el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, requisito exigible al tratarse de un conflicto de carácter económico, al respecto se tiene que el artículo 161 del CPACA prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”.

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición del Decreto 806 de 2020² se agregaron unas causales

¹ **“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6º del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, aspecto que conduce a su inadmisión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los

defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

959ead21df7c967d6de08fd397b8b7b14f2b4efcd36ad2ad09574622e839abf7

Documento generado en 18/01/2021 05:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 024

RADICACIÓN : 76001-33-31-016-2015-00062-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO CON MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE : BLANCA LILIANA MONTOYA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE –
ASUNTO : Reitera Embargo

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escritos allegados a través de buzón electrónico del 4 de diciembre de 2020 y 13 de enero del año en curso, solicita al despacho requerir al Banco de Colombia, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante el oficio No. 401/2015-00062-00 del 19 de noviembre de 2020, que reitero el embargo decretada por el oficio No. 498 del 02-05-2019.

En consecuencia se Dispone:

REQUIERASE al señor Gerente del Banco de Colombia – Bancolombia – para que proceda hacer efectiva la orden de embargo decretada por este despacho mediante el oficio No. 498 del 02-05-2019 y reiterada a través del Oficio No. 401/2015-00062-00 del 19 de noviembre de 2020, y coloque a disposición del Juzgado los dineros embargados por valor de \$60.000.000, con fundamento a que dichos recursos a embargarse se encuentran dentro de las excepciones de inembargabilidad, tal como lo indicó el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el auto del 1º de octubre de 2020 que revocó el auto No. 765 del 29 de julio de 2019 que había levantado la medida cautelar.

Para tal efecto, sírvase proceder conformidad con lo solicitado y colocar los dineros retenidos a la entidad demandada Municipio de La Cumbre Valle, dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación en la cuenta de Ahorros No. 76-001-2045-016 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, so pena de desacato a orden judicial.

Adjúntese al oficio respectivo, copia del auto No. 292 del 02-05-2019 (Fol. 59 del C-2), del oficio No. 498 del 02/05/2019, del auto interlocutorio del 01/10/2020, magistrada Patricia Feuillet Palomares, quien revocó el auto No. 765 del 29/07/2019

y copia del presente auto, oficio No. 401/2015-00062-00 del 19/11/2020 y copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16abe2d272612a175721af46a9e08c84cecb6904647d7c5c893b650c8ccdb43f

Documento generado en 18/01/2021 05:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**